



SENTENCIA N° 90 /2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **dieciseis días** del mes de **diciembre** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por los Magistrados **Estefanía Sauli, Nazareno Eulogio y Florencia Martini**, presidido por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 264311/2023, caratulado "**CARRASCO ROBINSON, ERICO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE**", seguido contra **Erico Robinson Carrasco García**, DNI N° ..., estado civil casado, de profesión albañil, con domicilio en calle, barrio ... de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa el Defensor Oficial Matías Gómez Congost, en representación del Ministerio Público Fiscal, la fiscal del caso, Carolina Mauri y por la Querrela institucional, Andrea Rapazzo.

I. ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad dictada el día 1° de julio de 2025 el Tribunal Colegiado de Juicio conformado por los jueces Dres. Luis Giorgetti, Raúl Aufranc y Dra. Patricia Lupica Cristo resolvió: 1. Declarar **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** al Sr. **Érico**



Robinson CARRASCO GARCIA, DNI ..., estado civil casado, de profesión albañil, con domicilio en calle, barrio ... de la ciudad de Neuquén; y de demás datos personales oportunamente registrados en el legajo referenciado y consignados por ante la Oficina Judicial actuante; por los hechos aquí objeto de acusación, transcripto íntegramente en forma precedente, cometido en perjuicio de la menor Á. G. O., calificado legalmente como **"Abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de realización y por la reiteración, agravado por ser cometido por encargado de la guarda"** (artículo 119, segundo párrafo y cuarto párrafo inciso "b", en función de las reglas de la autoría del artículo 45 del Código Penal Argentino).

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: Matías Congost dijo: que se agravia por considerar que la sentencia es producto de una arbitraria valoración de la prueba, en cuanto omite considerar los indebidos abordajes que la psicóloga particular tratante tuvo para con la niña previo a su declaración en cámara Gesell. Desde un comienzo la niña relató a ambos padres que había sido víctima de tocamientos con las manos y luego del abordaje de la Lic. Sosa, adicionó que había sido víctima de



tocamientos con el pene. Dicho abordaje fue tratado de manera superficial en la sentencia, descansando en la validación de la profesional forense que luego intervino.

A continuación la defensa refirió que su defendido fue acusado de *"haber abusado sexualmente de la niña Á. G. O. (nacida el 28/05/2017), cuando la misma contaba con 5 años de edad, esto es, durante parte del año 2022 y hasta abril de 2023, y al tiempo en que la misma concurría a su domicilio, ubicado en calle ... n° ... del Barrio ... de Neuquén. El nombrado aprovechaba los momentos en los que Á. concurría a su vivienda ya que tanto él, como su esposa, la Sra. M. A. G. D. P., cuidaban de la misma. Esto sucedió durante aproximadamente seis meses, una o dos veces por semana cuando el padre de Á., C. R. O., la llevaba a la niña para que P. y su esposo la cuidaran. En esas oportunidades, Carrasco aprovechaba los momentos en que la niña iba a la habitación, le bajaba su ropa y le tocaba la vagina y cola tanto con sus manos como con su pene. Asimismo, el nombrado tomaba por la fuerza a la niña y le daba besos en la boca, al tiempo en que le decía que cerrara los*



ojos y que no le contara nada a sus padres. Estos hechos sucedían cada vez que la niña concurría a la casa del imputado y hasta aproximadamente el mes de abril del año 2023, momento en el cual la niña pudo manifestar lo que padecía.” Dicha conducta fue calificada como constitutiva del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, por el tiempo de duración y sus circunstancias de realización, agravado por la guarda y en calidad de autor (Cfr. arts. 119 párrafos 2 y 4, inc. “b” y 45 CP).

Agregó el impugnante que la Lic. Zuccarino manifestó que de ninguna manera podría preguntarle directamente a una niña si un adulto le tocó sus partes íntimas, mucho menos explicarle a la niña qué es lo que implica y significa un acceso carnal (Min. 01.36.00 del registro audiovisual). Que ello es una mala práctica en recepción de testimonios; que podría contaminar el relato, sugestionarlo o inducirlo, por ejemplo.

Manifestó advertir contradicción interna en el relato de A. cuando sostiene que la tocó en su cola con la parte que hace pis pero no le vio ninguna parte de su cuerpo.



Expresó que los jueces no valoraron las contradicciones de los testimonios de los padres de la niña, T. y O. que sostuvieron en juicio que le tocó con el pene pero en sus declaraciones previas habían manifestado que le tocó con las manos.

Que la pareja actual de O., V. D. R. declaró que la niña le dijo que la había tocado con el pene luego de iniciar tratamiento con la Lic. Sosa. Respecto de ésta última, cuestiona la defensa la acreditación de la testigo como profesional en tanto no posee especialización forense o en psicología de testimonio. Y preguntó directamente por el abuso explicando lo que era una penetración, lo que importó la contaminación del relato de A.. Expresa en este sentido que no se trata de reeditar o expresar una disconformidad sino que el tribunal omitió valorar este extremo.

Agregó que el tribunal sostuvo que Zuccarino habría validado/supervisado a Sosa cuando su intervención fue posterior. Que además "no existe posibilidad de validar un relato" que lo validan los jueces.

En definitiva, el tocamiento con el pene no es algo que la niña haya vivenciado y sobre los besos en la boca no pudo explicar nada. El tribunal habla de un



develamiento progresivo que no es compatible con contradicciones señaladas y la intervención indebida de Sosa. Confunden contaminación con inducción (deliberada).

Agregó la defensa que la Sra. M. A. (pareja de Carrasco) dijo que las paredes de las habitaciones eran de color blanco y en la hora 11:38 de la cámara Gesell, la niña describe la habitación con color azul cuando sólo el baño externo de la vivienda tenía ese color. En la página 91, erróneamente se valora la fotografía del baño interpretando que lo estaban pintando de blanco cuando lo que se observa es un arreglo en la pared.

En relación a la calificación legal, los jueces sostuvieron la figura gravemente ultrajante por el modo de realización (tocamientos con el pene) y por el tiempo (cuando se sostuvo poco tiempo, no más de seis meses). En este último aspecto, la defensa manifestó que los jueces realizaron una valoración excesiva en cuanto al tiempo de duración de los abusos para aplicar la figura de abuso gravemente ultrajante por su reiteración en el tiempo.



Solicita en consecuencia que se revoque la sentencia y se declare la responsabilidad de su defendido por Abuso sexual simple continuado agravado por la guarda.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Carolina Mauri dijo: que los jueces realizan una valoración integral de la prueba y sí explican las contradicciones señaladas por la defensa en las declaraciones de los padres.

Que el Sr. O. no habla con la niña sino con su madre. La niña al principio no habla y por ello se sugiere tratamiento terapéutico vinculado al trauma y con el tratamiento pudo decir que la tocaba con el pene. También le cuenta la pareja del papá que le tocó con el pene. En la página 75 la sentencia sostiene que el núcleo está en determinar si los tocamientos fueron solo con la mano o también con el pene y se refiere también a la alegada contaminación del relato de la niña. Toman criterios de la A. P. A. que atienden al vocabulario impostado, técnico, artificial, a respuestas estereotipadas y concluyen que no existió contaminación porque el relato es natural, no es un relato "ajeno". El relato es persistente en los elementos centrales.



También valora la sentencia la intervención de la Lic. Sosa, explicando cómo la develación en un principio casual, se presenta de modo progresivo. La Lic. Sosa explica lo que es una penetración y sin embargo la niña no dice que haya sido penetrada sino refiere a tocamientos con la parte con la que hace pis. Los niños hablan de tocar aun cuando no sea con las manos. El tribunal realiza una valoración razonable.

Agregó la fiscal que en relación al tiempo, hay una disconformidad de la defensa, porque la niña dice que sucedía cada vez que iba y ella iba dos veces por semana, lo que durante seis meses arroja aproximadamente 48 veces.

Finalmente, respecto del color azul referido por la niña, no es esencial en el relato, porque el hecho del abuso en sí mismo no está en discusión sino la modalidad.

Por ello solicita se confirme la sentencia en todos sus términos.

IV. La Querella Institucional, Andrea Rapazzo dijo: que solicita se rechace la impugnación. La sentencia ha valorado la prueba según las reglas de la lógica y la experiencia, teniendo en cuenta el corpus iuris internacional, evaluando el relato infantil en contexto



de trauma, que ha sido validado por la Lic. Zuccarino. Los jueces valoran la consistencia del relato y elementos contextuales. Agrega, en relación a la crítica realizada a la intervención de la Lic. Sosa que el rol de cada profesional debe ser valorado en contexto.

En cámara Gesell se valora el lenguaje; gracias a la intervención de la Lic. Sosa pudo la niña llegar a la instancia de cámara Gesell. A. no sostuvo un acceso carnal tal como se lo había explicado la Lic. Sosa. No hubo contaminación, el Tribunal adecuadamente valora este punto.

A partir de la página 94 se explica por qué los hechos encuadran en la figura gravemente ultrajante, por la violencia desplegada (la desnudaba y la intimidaba constantemente) y por el tiempo (al menos 48 veces).

Es por ello que solicita se confirme la sentencia de responsabilidad impugnada.

V. Dada la última palabra a la defensa dijo que coincide en que la intervención de Sosa fue positiva para contener, lo impropio es la pregunta directa y explicación del acceso carnal, circunstancias que podrían haber contaminado el relato. La contaminación se explica por la contradicción en cuanto dice que la toca



con la parte que hace pis pero no vio ninguna parte del cuerpo del Sr. Carrasco.

VI. El Sr. Erico Robinson Carrasco García se abstuvo de declarar.

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar el **Dr. Nazareno Eulogio** y finalmente la **Dra. Estefanía Sauli**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la fiscalía? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

IX. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?



La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar que el tribunal no valoró las contradicciones de los testimonios de los padres de A. (con las declaraciones previas), que abordó superficialmente la contaminación del relato por la inadecuada intervención de la Lic. Sosa (por la que la niña habría agregado tocamientos con el pene no mencionados inicialmente), ni dio respuesta a la falta de credenciales de la profesional, que omitió considerar la contradicción interna del relato de A. en cuanto refiere tocamientos "con la parte que hace pis" pero no le vio ninguna parte al señor Carrasco y que valoró excesivamente el tiempo de duración de los abusos. Además



afirmó la defensa que son los jueces quienes validan el relato y no la psicóloga forense que interviene en la cámara Gesell. En síntesis, consideró la defensa que la sentencia es arbitraria por haber realizado una errónea valoración de la prueba y omitido contestar con suficiencia ciertos planteos defensasistas considerados dirimientes para el impugnante.

Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por los motivos que expondré a continuación.

En relación a las presuntas contradicciones señaladas por la defensa respecto de las declaraciones en juicio de los padres de A. y sus declaraciones previas, considero que la circunstancia de ampliar el relato A., con posterioridad a la denuncia, en lo relativo a los tocamientos en la cola "con la parte que hace pis" (luego de la intervención terapéutica de la Lic. Sosa) no constituye una contradicción entre las declaraciones de estos testigos sino justamente la descripción de la información ampliada por la niña con posterioridad. Circunstancia que el juez del primer voto explica al describir el proceso de develamiento progresivo (página 77-78):



"Y es en este terreno que considera necesario subrayar que la defensa presenta como "contaminación" lo que en realidad constituye un proceso natural de develamiento inicialmente "casual" ("accidental") y progresivo (gradual). Siendo además, que el develamiento progresivo resulta un patrón normal y esperable en hechos abusivos como el que aquí nos ocupa.

Es así que en el mes de mayo de 2023, tenemos que Á., menor de cinco años se encontraba en una situación de shock inicial, tras el develamiento inicial, concretamente tras ser descubierta por su madre en una escena de "juego raro, sexualizado" con un peluche, para luego, tras ese "descubrimiento" de la mamá, verbalizar ese trauma con angustia, por primera vez, la existencia cabal y concreta de una situación abusiva, con una comprensible omisión de algún detalle más perturbador, siendo la misma de naturaleza traumática para la niña tal como pudo corroborar luego Zuccarino, pericia mediante, y con una natural y comprensible omisión - en ese momento inicial - de los detalles tal vez más perturbadores o vergonzantes. Se radica consecuentemente la correspondiente denuncia penal, incluso ante la



existencia de potenciales síntomas de un stress postraumático.

Tras ello, entre diciembre 2023 y abril 2024, se efectivizó un proceso terapéutico (detallado por la Licenciada Paula Sosa en su testimonial), con finalidades que emergieron de la judicialización y de las necesidades de la pequeña: lograr una estabilización emocional gradual y mejorar el desarrollo de capacidad de verbalización.

Finalmente, en el mes de mayo de 2024, la Licenciada Zuccarino, ante el ambiente profesional y contenedor propio de la intervención forense (entrevista en Cámara Gesell), encontró a una menor emocionalmente estabilizada y con capacidad constatada para poder relatar los hechos.

Transcurrieron aproximadamente unos once meses entre el develamiento inicial ("causal" o "accidental") y la evaluación forense, durante los cuales la menor recibió tratamiento psicológico específico para la situación de abuso develada, cierto es también que ello se encuentra justificado; era necesario lograr, ante la situación en que se encontraba la niña tras un develamiento de esas características (testimonios de sus padres ilustrativos



en este punto), una natural maduración cognitiva y de verbalización, una disminución de las inhibiciones, una capacidad progresiva de poder confiar en mayor medida en adultos protectores (ante la naturaleza concreta de los hechos que aquí nos ocupan y la necesidad de rapport inicial en la entrevista forense)".

Respecto de la presunta contradicción interna del relato de la niña por cuanto expresó tocamientos "con la parte que hace pis" pero no vio ninguna de las partes de Carrasco, considero que no constituye una contradicción interna (o impersistencia del relato) ya que la percepción del cuerpo no necesariamente debe serlo a través del sentido de la vista, y el magistrado valora el testimonio de la Lic. Zuccarino en cuanto ésta menciona e interpreta estos "tocamientos" señalados por A. y cómo ésta pudo dar cuenta de sus vivencias (pág. 84/89).

Sobre la intervención indebida de la Lic. Sosa, la sentencia refuta con suficiencia tal hipótesis explicando los diversos objetivos de las intervenciones (terapéuticas o investigativas) y su marco de actuación: *"En función de las características de este caso en particular, la labor profesional terapéutica persigue*



entonces diversos propósitos profesionales, tales como la contención emocional de una menor traumatizada, su estabilización psicológica para permitir el proceso judicial (ya se había radicado una denuncia penal ante un develamiento "casual" o "accidental") y la facilitación del proceso de verbalización (ya que Á. presentaba algunas dificultades en su lenguaje). En cambio, el objetivo forense de la psicóloga Zuccarino se direccionaba, claro está (como es propio a las labores de los entrevistadores/facilitadores en Cámara Gesell) en la recepción "investigativa" del testimonio de la menor, para luego evaluar pautas de credibilidad, para luego sumarse además un análisis psicológico pericial. Vale poner en resalto: que la posibilidad de facilitar el relato de una niña en labor terapéutica, direccionado ello a una necesidad de salud, no constituye per se "contaminación" alguna a los fines "forenses" (pág. 76-77).

Explica entre otras circunstancias, tal como lo señalaron las acusadoras en instancia de impugnación, que la niña no devela una penetración tal como se lo había explicado la Lic. Sosa (lo que realza la fidelidad del relato y autenticidad de la vivencia). No se



modificaron elementos nucleares del relato sino que se amplió la información, aportando detalles con relevancia jurídico penal.

El juez recepta los criterios específicos fijados por la Asociación Americana de abuso infantil (APSAC) para identificar la contaminación como la incorporación de vocabulario impropio o ajeno, modificación sustancial de elementos nucleares del relato, las respuestas estereotipadas o aprendidas, ausencia de perspectiva infantil en la narrativa e inconsistencias graves en el núcleo del relato, que fueron descartadas motivadamente en el caso:

“Y es aquí en donde debo resaltar entonces que la niña Á. mantuvo clara consistencia en elementos centrales o nucleares de su relato: a) Identificación indubitable de un mismo agresor (Érico Carrasco), b) lugar de los hechos (casa de la pareja cuidadora), c) naturaleza concreta del daño (tocamientos reiterados en zona genital: vagina, y también en “la cola”), d) contexto situacional (cuando el padre iba a andar o entrenar en bicicleta y dejaba su hija al cuidado de P. y Érico), e) cierto mecanismo de defensa (tratar de sostener puerta



de ingreso a habitación, para evitar o resistir un poco el ingreso de su agresor sexual)” (pág. 76).

Contrario a lo sostenido por el impugnante, los psicólogos forenses sí validan el relato de un niño; así lo hemos sostenido en “Zambrano” (2014) para legitimar la condena en base al testimonio único de la víctima cuando se verifique la persistencia del relato ante diversos interlocutores (coherencia interna), validación diagnóstica por el psicólogo forense, validación médica (si el hecho justifica huellas físicas) y corroboración periférica (coherencia externa). En este caso, la sentencia extensamente valora el testimonio de la Lic. Zuccarino como validante del relato (página 84/89), teniendo en consideración diversos factores que superan la hipótesis defensiva.

Asimismo se valoran indicadores objetivos previos al tratamiento de la Lic. Sosa (pág. 79). El juez pondera las circunstancias de la develación ante su madre (conducta sexualizada con un juguete), detalles adicionales como el señalamiento de la niña de la habitación donde trabajaba Carrasco y circunstancias indicadas por el padre como que A. se negó a ir al



domicilio de porque tenía miedo (pág. 74/75).

En relación a la falta de credenciales de la Lic. Sosa, cabe señalar que la actuación terapéutica -a diferencia de la intervención investigativa- no requiere de las credenciales exigidas por la defensa (especialidad forense o psicología del testimonio). Y la intervención terapéutica no está sujeta al protocolo de actuación de los psicólogos que entrevistan a los niños en cámara Gesell. Sin perjuicio de lo cual, la sentencia explica con suficiencia, como adelanté, los diferentes marcos de actuación de las profesionales y sus objetivos. El color azul referenciado por la niña no representa una contradicción externa, en cuanto no constituye un elemento esencial del relato, máxime cuando la defensa no discute la existencia del hecho sino las circunstancias de modo, admitiendo los tocamientos con las manos y cuestionando los tocamientos con el pene, en relación a la interpretación de circunstancias gravemente ultrajantes por la modalidad. Finalmente la valoración excesiva del tiempo de duración (como circunstancia gravemente ultrajante) constituye una apreciación subjetiva de la defensa, una



disconformidad con la interpretación dada por el Tribunal al lapso de seis meses en el que se perpetraron los hechos abusivos, que no se apoya en elementos objetivos que la tornen irrazonable.

La sentencia, luego de contestar cada uno de los planteos defensoristas, realiza una conclusión integradora de la prueba producida en juicio:

"Los elementos nucleares del testimonio de la víctima permanecieron estables, la menor no incorporó vocabulario técnico ajeno (mantuvo una perspectiva infantil auténtica), el proceso de develamiento fue muy rico en el presente caso, y existían ya indicadores objetivos previos a todo tratamiento, a toda intervención de profesional alguno (ej: indicadores comportamentales contemporáneos), a lo que se suma una total ausencia de motivaciones maliciosas ni espurias. La defensa no ha logrado acreditar ni siquiera hacer verosímil una hipótesis alternativa que explique: el develamiento accidental específico, los indicadores comportamentales previos al tratamiento, la consistencia temporal del relato nuclear, el testimonio mayormente independiente de M. ni la especificidad de los síntomas postraumáticos. Entiendo que la defensa no dio



respuesta a la validación profesional de Zuccarino sobre el trabajo de Sosa, como así tampoco a los indicadores previos al tratamiento psicológico y las particularidades corroborantes de un proceso de develamiento, apoyado además en cristalinas declaraciones de los progenitores de la pequeña víctima" (pág. 90).

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de responsabilidad, en tanto exhibe un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se constató una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. En este sentido, los agravios aparecen como una opinión discrepante sobre el valor probatorio de las evidencias que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo. Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el voto que me precede, adhiero a sus conclusiones.

La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: A fin de no menoscabar el derecho del imputado al recurso integral y efectivo contra la sentencia de condena considero que corresponde eximirlo de costas.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Disiento respetuosamente con la destacada colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que



aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares"
-el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la



CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con la colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.



La **Dra. Estefanía Sauli**, expresó: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de



proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones. Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios. La finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial. Por ello, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella.



Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta? La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de



imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas? En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto



significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- Por unanimidad **NO HACER LUGAR** a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia confirmar la sentencia de fecha 1° de julio de 2025 por la que se resolvió Declarar AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE al Sr. **Érico Robinson CARRASCO GARCIA, DNI ...**, por los hechos objeto de acusación cometidos en perjuicio de la menor **Á. G. O.**, calificado legalmente como **"Abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de realización y por la reiteración, agravado por ser cometido por encargado de la guarda"** (artículo 119, segundo párrafo y cuarto párrafo inciso



“b”, en función de las reglas de la autoría del artículo 45 del Código Penal Argentino).

III.- Por mayoría, EXIMIR DE COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Florencia Martini

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

El documento ha sido firmado digitalmente por:
Estefanía SAULI
Reg. Sentencia n.º /2025.
CUIT: 23-28361689-4